Comodoro Rivadavia, 05 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER_1> c/ <INSTITUCION>S/COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"** Expte. N° 362/2026, venidos del juzgado laboral N°3 (Expte. N° 395/24).

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado de la parte actora, por derecho propio, contra la providencia de fecha 14/04/2026 que rechazó el pedido de regulación de honorarios por las actuaciones desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

El recurrente sostiene en su memorial (ID 2306828) que la resolución cuestionada resulta contraria a la Ley XIII N° 4 y a los principios de razonabilidad procesal. Afirma que su actividad profesional no fue inoficiosa, pues una vez devuelto el expediente desde esta Cámara solicitó que se intimara a la perito contadora a practicar la liquidación correspondiente y, posteriormente, requirió su aprobación, actuaciones que identifica en los IDs 2188309 y 2250515.

Agrega que la demandada no desplegó actividad alguna tendiente a posibilitar que su representada percibiera el crédito reconocido judicialmente y que, de haber actuado con diligencia y buena fe, habría evitado la necesidad de promover la regulación pretendida.

Sostiene asimismo que los honorarios oportunamente regulados retribuyen exclusivamente las dos etapas del proceso previstas por la ley arancelaria, por lo que las tareas posteriores no pueden considerarse comprendidas en aquella regulación. Finalmente, invoca en sustento de su postura el criterio adoptado por esta Cámara en las S.I. N° 11/26 y N° 20/26.

Corrido el traslado del memorial, la demandada lo contestó mediante ID 2325557, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la providencia recurrida.

Expuso que la actividad invocada por el recurrente no constituye labor profesional susceptible de regulación autónoma, toda vez que las actuaciones posteriores al dictado de la sentencia fueron impulsadas principalmente por su parte. Señaló que, ante la demora de la perito contadora en practicar

Documento anonimizado por AymurAI

la liquidación, fue la demandada quien confeccionó y presentó la planilla correspondiente, solicitó su aprobación y, una vez aprobada, efectuó el depósito de las sumas adeudadas sin necesidad de intimación previa.

Indicó además que el escrito presentado por el letrado actor el 05/03/2026 se limitó a manifestar conformidad con la liquidación practicada por su parte y a solicitar la intimación de pago, destacando que la aprobación de dicha liquidación ya había sido requerida con anterioridad por la demandada. Agregó que la denuncia de la cuenta bancaria para la transferencia de fondos fue realizada recién el 07/04/2026, cuando el importe depositado ya se encontraba a disposición de la trabajadora.

Sobre esa base, sostuvo que no existió actividad ejecutiva ni actos de impulso útiles que excedieran las presentaciones de mero trámite, por lo que no corresponde una regulación complementaria por actuaciones posteriores a la sentencia definitiva. Finalmente, para el supuesto de admitirse alguna regulación, solicitó que se mantenga la distribución de costas por su orden establecida en las sentencias de primera y segunda instancia.

II. De las constancias de la causa surge que mediante sentencia definitiva se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER_2> contra el Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia.

Firme dicho pronunciamiento, el letrado de la parte actora solicitó que se intimara a la perito contadora a practicar la liquidación correspondiente (ID 2188309).

Posteriormente, la demandada presentó planilla de liquidación (ID 2225451), respecto de la cual se corrió traslado a las partes. Vencido el plazo sin observaciones, solicitó su aprobación mediante presentación ID 2247600.

A su turno, la parte actora presentó escrito identificado con el ID 2250515, manifestando conformidad con la liquidación practicada y requiriendo la intimación de pago.

Mediante providencia de fecha 09/03/2026 se aprobó la liquidación presentada y se ordenó la apertura de la cuenta judicial correspondiente.

Con posterioridad, la demandada acreditó el depósito de las sumas resultantes de la liquidación aprobada y su dación en pago. Finalmente, mediante presentación de fecha 07/04/2026,

Documento anonimizado por AymurAI

la parte actora denunció los datos bancarios para la transferencia de los fondos.

Frente a ello, el letrado de la actora solicitó regulación de honorarios por las actuaciones desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, petición que fue rechazada mediante providencia de fecha 14/04/2026, dando origen al recurso bajo examen.

III. Delimitada la cuestión sometida a revisión, corresponde determinar si las actuaciones desarrolladas por el letrado de la parte actora con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva constituyen una actividad profesional autónoma, útil y susceptible de regulación complementaria en los términos de la Ley XIII N° 4 o si, por el contrario, se trata de actuaciones de mero trámite comprendidas en la regulación oportunamente fijada por su intervención en las etapas principales del proceso.

El art. 38 de la Ley XIII N° 4 establece que los procesos laborales ordinarios se dividen en dos etapas: la primera, comprensiva de la demanda, su contestación y el ofrecimiento de prueba; y la segunda, referida a la producción de la prueba y a las restantes actuaciones desarrolladas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Examinadas las constancias de la causa, se advierte que las actuaciones cuya regulación pretende el recurrente consistieron en solicitar que se intimara a la perito contadora a practicar la liquidación correspondiente, manifestar conformidad con la liquidación posteriormente presentada y requerir la intimación de pago.

Tales intervenciones no dieron lugar a la apertura de una incidencia autónoma ni generaron una controversia diferenciada respecto del proceso principal que exigiera una actividad profesional susceptible de valoración independiente.

Por el contrario, de las actuaciones reseñadas surge que la liquidación fue confeccionada y presentada por la demandada, quien además solicitó su aprobación y posteriormente acreditó el depósito de las sumas adeudadas. Tampoco existió controversia alguna en torno a la liquidación practicada, toda vez que la parte actora manifestó expresamente su conformidad con ella.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese contexto, las presentaciones efectuadas por el recurrente se limitaron a acompañar el trámite de cumplimiento de la sentencia y percepción del crédito reconocido judicialmente, sin que se advierta el desarrollo de una actividad profesional autónoma, diferenciada o de entidad suficiente que justifique una regulación complementaria.

Cabe destacar, además, que las tareas invocadas fueron desarrolladas en forma contemporánea al trámite de liquidación y pago derivado de la sentencia definitiva, sin configurar una etapa procesal independiente ni un incidente ejecutorio autónomo.

Por otra parte, los precedentes citados en el memorial no resultan aplicables al supuesto bajo examen, pues responden a situaciones fácticas distintas, caracterizadas por la existencia de incidencias ejecutorias autónomas o controversias específicas que demandaron una actividad profesional diferenciada y susceptible de valoración independiente, extremos que no se verifican en las presentes actuaciones.

En consecuencia, no se advierten razones que justifiquen apartarse del criterio adoptado en la instancia de grado, correspondiendo confirmar la providencia recurrida en cuanto dispuso estarse a la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución encuadra en las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria, por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto (ID 2306828) y confirmar la resolución de fecha 14/04/2026.

2. Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

3. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 440 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI